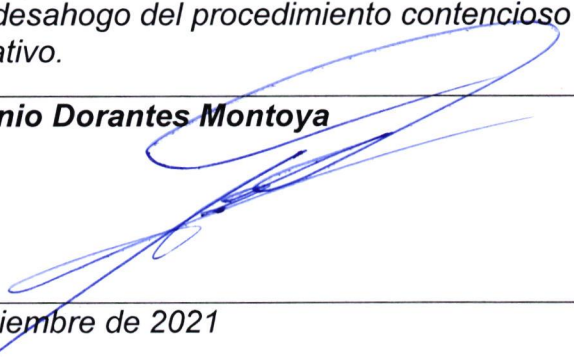




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 22/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal del actor y nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA 22/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN 22/2020
RELATIVO AL JCA 203/2015/3ª-IV

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRO.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **AUTO DE
FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

VISTOS, para resolver, los autos del toca
número **22/2020**, relativo al **RECURSO DE
REVISIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED]
[REDACTED] **en su carácter de autorizado del actor**
[REDACTED] en contra del auto de
fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve,
pronunciado por el magistrado de la Tercera Sala del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo**
número 203/2015/3ª-IV de su índice; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la
Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del
Extinto Tribunal Contencioso Administrativo del Poder

TOCA 22/2020

Judicial del Estado de Veracruz, el dieciocho de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y la Delegación de Policía Estatal región II de Tuxpan, Ver., de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, reclamando entre otras prestaciones, las siguientes:

“...A) La nulidad del cese verbal de fecha quince de junio del dos mil quince de mi nombramiento como policía tercero adscrito a la delegación de Tuxpan, región II de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. B) El pago de una indemnización de veinte días de salario por cada uno de los años prestados a favor de la hoy demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz¹ [...]...” - - - - -

SEGUNDO. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dicto auto, en el que grosso modo se estableció: “...por lo tanto TÉNGASE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO, EN CONSECUENCIA PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR EN EL LIBRO DE GOBIERNO, DESE DE BAJA EL PRESENTE ASUNTO Y ARCHÍVESE COMO TOTALMENTE CONCLUIDO...” (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco.- - - - -

¹ Visible a fojas uno y dos del Juicio Contencioso.

TOCA 22/2020



TERCERO.- Inconforme con dicho acuerdo,

el C. [REDACTED] autorizado por el actor C. [REDACTED] el trece de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos. - - - - -

CUARTO. - Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 22/2020**, designando a la Magistrada integrante de la Segunda Sala Luisa Samaniego Ramírez como Ponente en el presente asunto para efectos de emitir el proyecto correspondiente. - - - - -

QUINTO. - Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte y debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior y a fin de distribuir equitativamente las mismas, se reasignó el presente asunto a la Magistrada titular de la Cuarta Sala, Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, para efectos de emitir el proyecto correspondiente:

TOCA 22/2020

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

TOCA 22/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran fundados los agravios** que hace valer la parte actora revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:

IV.- Resultan fundados los agravios sustento de la presente revisión, mismos a los que daremos respuesta conjunta por guardar estrecha relación entre ellos, en el que la parte actora revisionista argumenta lo siguiente:

“...El acuerdo que se impugna violenta en perjuicio de mi representado los artículos 331 y 334 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor. [...] El criterio anteriormente transcrito esgrimido por la H. Tercera Sala es totalmente arbitrario, caprichoso, ilegal, contrario a derecho y totalmente incongruente con las actuaciones, medios de prueba y demás constancias existentes dentro del Juicio y por ende violatorio de los artículos 331 y 332 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor y como consecuencia de ello, es violatorio del derecho humano del debido proceso del C. [REDACTED] [REDACTED] que contempla las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas, así como también es violatorio del

TOCA 22/2020

derecho humano de mi representado de un acceso efectivo a la tutela jurisdiccional contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales [...]. Por las razones antes mencionadas, contrariamente a lo señalado por la Sala inferior, la sentencia definitiva y ejecutoriada de fecha 28 de abril del año 2016, no se encuentra debida y legalmente cumplida en su totalidad, por lo que, al considerar lo contrario, la Sala inferior infringe en perjuicio de la parte actora que representó los artículos 331 y 334 del Código de Procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz en vigor [...]"

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS
ALCANCES².

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. [...] (el énfasis es propio).

Ello en virtud de que la Sala inferior paso inadvertido que como bien refirió el revisionista al

² Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124

TOCA 22/2020

comparecer su representado a recibir el título de crédito a su favor, manifestó en la comparecencia de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve: "que en este acto recibo el cheque número 18794 por la cantidad de \$586,179.62 (quinientos ochenta y seis ciento setenta y nueve pesos 62/100 M.N) como pago parcial y salvo el buen cobro de mismo³", en atención a que la cantidad que ampara el título de crédito no alcanza a cubrir el monto total de las prestaciones a las cuales tiene derecho el actor.



En este sentido cabe mencionar que a foja doscientos doce de autos, el Director General Jurídico y representante legal del Secretario y Secretaria de Seguridad Publica exhibe un monto por concepto de indemnización al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por una cantidad neta de \$591,959.05 (quinientos noventa y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 05/100 M.N.), sin embargo, dicha cantidad fue propuesta por la autoridad demandada, en tal virtud, este cuerpo colegiado considera que la Sala inferior de grado es quien debe hacer la cuantificación del monto total de indemnización de conformidad con el numeral 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por tales circunstancias, se acredita la ilegalidad del acuerdo recurrido en virtud de que no debió tenerse por cumplida la sentencia puesto que la inferior de grado no realizó la cuantificación de la indemnización en los términos ordenados en la sentencia, luego entonces, al

³ Visible a foja doscientos veintidós del Juicio Contencioso.

TOCA 22/2020

no tenerse claro a cuanto asciende la condena impuesta no se tiene la certeza de que la sentencia se encuentra cumplida.

Situación que como bien argumenta el revisionista, al tenerse por cumplida la sentencia y archivarse el asunto como totalmente concluido, se estaría violentando el acceso a la tutela judicial efectiva, así como los derechos adquiridos en la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 334 del Código de la materia.

Además de que, el *a quo* paso inadvertido que la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante escrito presentado en fecha primero de marzo del año próximo pasado⁴ solicito al inferior de grado: “solicito se le requiera a la parte actora para que proporcione por conducto de esa Sala, número telefónico o domicilio en el cual pueda ser localizado, o bien, tenga a bien fijar fecha de audiencia, a fin de desahogar pláticas conciliatorias ante esa autoridad jurisdiccional, que permitan a las partes celebrar convenio para otorgar la totalidad del pago...”.

Manifestaciones de las cuales si bien mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en la página cuatro, el inferior de grado las reproduce, no se pronuncia al respecto de la petición manifestada por la Directora General Jurídica, en tal virtud y para no contravenir lo dispuesto en el artículo

⁴ Visible a foja doscientos dos y vuelta.

TOCA 22/2020

8 de la Constitución Federal esta Sala Superior solicita al inferior de grado que deje a vista del actor dicha petición para que él manifieste si es su voluntad llegar a pláticas conciliatorias con la autoridad demandada.

Por otra parte, como tiene a bien argumentar el revisionista:



“...si bien es cierto que, la Sala mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, puntualizó que la autoridad Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cuadro conceptual visible a foja 195 de autos, consideró correctamente para la cuantificación de los conceptos de la condena el salario diario de \$412.45m que coincidió con el que se obtuvo de dividir la percepción quincenal del actor que se observa de los recibos de notificación de depósito visibles a fojas 92 y 99, esto es \$ 6,189.69 entre 15 días, resultando el salario diario de \$ 412.45, el cual fue tomado en consideración para establecer el neto total a pagar al accionante, también es cierto que, es totalmente ilegal que se deje al arbitrio, capricho y voluntad de la parte demandada determinar el salario y la cuantificación de las prestaciones condenadas en la sentencia definitiva y ejecutoriada de fecha 28 de abril del año 2016, como incorrectamente lo está considerando la Sala inferior, en razón de que no es la forma legal para hacerlo, ya que, lo correcto era que la propia Sala inferior como encargada de vigilar el debido y legal cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente asunto, hiciera una cuantificación de las prestaciones no condenadas en la ejecutoria, o bien requerir a la parte actora para que presentara su planilla de liquidación y cuantificación de las prestaciones condenadas en la sentencia definitiva, a cargo de la parte demandada, y en base a lo anterior, dictar una resolución que se determine el salario y el importe de todas y cada una de las prestaciones condenadas y que no fueron liquidadas en la sentencia ejecutoriada...”.

Respecto a ello, este Cuerpo Colegiado considera necesario que el inferior de grado requiera a las partes para que exhiban las pruebas necesarias que le permitan identificar las prestaciones que integran el **salario diario integrado**, por ejemplo, el tabulador de puestos o equivalente, la norma general o interna en la que se establezca la periodicidad y los términos

TOCA 22/2020

en los que eran pagadas las prestaciones establecidas en favor del elemento de seguridad pública (los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público) recibos de pago, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la materia.

Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la cual la extinta Sala Regional refirió que debían pagarse las prestaciones devengadas como el aguinaldo y la prima vacacional, así como las demás que se deduzcan, en este sentido, resulta necesario que la inferior de grado requiera a la actora para que deduzca las prestaciones devengadas que se le adeuden, es decir, que señale cuáles son y que ofrezca las pruebas que demuestren que la institución las contemplaba y que el actor las generó y tiene derecho a su pago, ello para no transgredir los derechos del actor de acceso a una justicia pronta y expedita previstos en la Ley Suprema y dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 331 del Código de la materia.

Por todo lo anterior se revoca el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve en el que

TOCA 22/2020

se da por cumplida la sentencia. **Y por ello se establece en su lugar que la Sala inferior:**

Requiera a las partes para que exhiban las pruebas necesarias que le permitan identificar las prestaciones que integran el salario diario integrado.

Requiera al actor para que con las debidas probanzas deduzca las prestaciones devengadas que se le adeuden.

Además de lo anterior, ponga a vista de la parte actora las manifestaciones vertidas por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz para el efecto de que manifieste si es su voluntad llegar a platicas conciliatorias para el cumplimiento total de la sentencia.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Son fundados los agravios formulados por la parte actora revisionista, por los motivos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

BVG

TOCA 22/2020

SEGUNDO. - Se revoca el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que dictara el magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal en los autos del juicio 203/2015-III de su índice, a efecto de dictar nuevo acuerdo de conformidad con el último párrafo del considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -

BVG